REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**23162-31-03-002-2021-00053-00**
PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE	**EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ**
ACCIONADO	**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**
ASUNTO	**NO SANCIONA**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ**, quien actúa en nombre propio contra la **INSTITUTO COLOMBIANO AGRIPECUARIO -ICA**; para decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Ante este juzgado fue tramitada la acción de tutela en primera instancia del señor, **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** persona natural identificada con Cedula de Ciudadanía Nº 72.130.361, quien actuó en nombre propio contra la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-.**

En fecha de 12 de abril hogaño, este despacho profirió sentencia de tutela en primera instancia, favorable a las pretensiones de la accionante y ordenó a la gerente general del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, Señora Deyanira Barrero León, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realizara todas las actuaciones administrativas o del índole que correspondiera, a fin de que reintegrara al señor EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ a las labores que desempeñaba en esta entidad hasta que cumpla con los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, asimismo, efectuara el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento de la desvinculación de las labores que desempeñaba y hasta que sea vinculado nuevamente a dicha institución.

El accionante, a través del correo electrónico institucional de este despacho, presentó incidente de desacato, donde alega el presunto incumplimiento del fallo de tutela reseñado.

II.II ACTUACIONES RELEVANTES

Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial procedió a requerir al INSTITUTO COLOMBIANO

AGROPECUARIO – ICA, a través de su gerente general Señora Deyanira Barrero León.

Una vez vencido el termino de traslado otorgado en el requerimiento previo, se procedió con la apertura del incidente, en contra de la señora gerente

II.III CONTESTACIÓN:

En el término otorgado en la apertura del incidente, la accionada allegó pronunciamiento en donde se permite allegar los soportes que acreditan el cumplimiento a la orden proferida a través del fallo de primera instancia proferido el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Acción de Tutela promovida por EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ en contra del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Como sustento legal argumenta que en todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial y anexa resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión a EDISON MANUEL ORTEGA LÓPEZ, Identificado con CC. 92.498.863 expedida en Cereté – Córdoba, en cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal y su comprobante y soporte de pago de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

> **"…. Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia…….**
>
> **….la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso**

> **de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**
>
> **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando…"**

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

III.I CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa y en orden de lo actuado por la gerente general del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, Señora Deyanira Barrero León, persona a quien se le ordenó en el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2021, garantizar el derecho al mínimo vital y al trabajo del hoy incidentista.

Dice el accionante en su escrito incidental, que el fallo de tutela no se ha cumplido, según sus expresiones por dos razones. La primera, aduce en su escrito, porque el juez ordenó el pago de la seguridad social de los meses de enero febrero y marzo del año en curso y que ello no se ha cumplido por la parte de la accionada.

Pues bien, en la contestación arrimada a este juzgado, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, allegó los soportes que acreditan el cumplimiento a la orden proferida, esto es, resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión a EDISON MANUEL ORTEGA LÓPEZ, Identificado con CC. 92.498.863 expedida en Cereté – Córdoba, en cumplimiento al fallo de primera instancia de 12 de abril de 2021, reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal y su comprobante y soporte de pago de los mismos.

Por lo anterior, se puede deducir que la entidad ha frenado la omisión del fallo, como quiera que se ha dispuesto a cumplir la orden de efectuar el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento de la desvinculación del actor, de las labores que desempeñaba y hasta que fuera vinculado nuevamente a dicha institución.

Ahora bien, en lo que atañe a su segundo descontento, en cuanto alega que históricamente los contratos anteriores finiquitan el 30 de diciembre y así lo demuestran los contratos ejecutados 2020-2018-2017 y que contrario a ello el contrato 2468-2021 que lo vinculó nuevamente vence el 30 de noviembre de 2021, es menester precisarle al actor, que tal circunstancia per se no indica desconocimiento de la orden de tutela, pues en ella se garantizó la continuidad del empleo, hasta que cumpliera los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, sin precisar a través de que contrato laboral o la modalidad del mismo.

Hasta la fecha, no se puede determinara incumplimiento, el cual solo es predicable de que la entidad lo deje desempleado o interrumpa su continuidad hasta el punto de que sus cotizaciones se afectaran, lo que no ha ocurrido.

Es preciso señalar que respecto de la atribución del incumplimiento se ha dispuesto:

> "**Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva,** lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras …dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida,
> (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique. Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales.
>
> Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, de ahí que, en ese orden de ideas,
> sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo la penal (…)" (Consejo de Estado, expediente 2016-00367-01).

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva (Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterado en la sentencia SU 034 de 2018).

De lo argumentado se constata que solamente cuando se compruebe el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, podrá imponerse sanción por desacato, de lo contrario, una sanción sería arbitraria.

Todo lo anterior para explicar, que en este caso particular, no se puede imponer sanción, habida consideración de que el accionado no ha incumplido con garantizar el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y seguridad social, pues el actor en estos momentos se encuentra vinculado laboralmente y, los aportes

ordenados retroactivamente por este despacho han sido reconocidos por la entidad durante el trámite de este incidente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a la gerente general del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, Señora Deyanira Barrero León**,** dentro del presente incidente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de desacato, previa las anotaciones secretariales del caso en la plataforma TYBA y en los radicadores respectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
835405a6fc53c2cc30553bc8e11374e0feeecf95fc3c684a89016ff4a75914cc
Documento generado en 13/10/2021 05:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica